

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FAUSTINO XAVIER
BETANCOURT COLÓN

Recurrido

Vs.

DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA –
ADMINISTRACIÓN
PARA EL DESARROLLO
DE EMPRESAS
AGROPECUARIAS

Peticionaria

KLCE202200967

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
SJ2022CV06459

Sala: 907

SOBRE: Recurso
Especial de Revisión
Judicial para el
Acceso a Información
Pública (Ley Núm.
141-2019, según
enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

El 2 de septiembre de 2022, el Departamento de Agricultura-Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (el Departamento o peticionario) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y nos solicitó la revisión de una *Resolución* que fue emitida el 3 de agosto de 2022 y notificada el 5 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI le concedió un término de sesenta (60) días al Departamento para producir y/o para brindar acceso a la información o documentos públicos existentes y bajo su custodia que solicitó el Sr. Faustino Xavier Betancourt Colón (señor Betancourt o recurrido) bajo los requerimientos treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34) de su solicitud de información.

Examinado el derecho pertinente y aplicado éste a los hechos particulares del caso de autos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 18 de julio de 2022, el señor Betancourt presentó un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el acceso a Información Pública* al amparo de la Ley Núm. 141-2019, mejor conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* (Ley Núm. 141-2019), según enmendada, 3 LPRA 9911 *et seq.*¹ En esencia, alegó que le había solicitado al Departamento de Agricultura una copia y/o acceso a cierta información y documentos públicos, pero que para la fecha de la presentación del recurso de revisión aún la parte peticionaria no le había provisto la información solicitada. Consecuentemente, solicitó que se le ordenara al Departamento a remitir la información y los documentos públicos solicitados.

En respuesta, el 25 de julio de 2022, el Departamento presentó su *Contestación a Recurso Especial de Revisión* en el cual sostuvo que ya había suministrado la información solicitada y, por ende, se debía declarar académico el recurso especial.² Anejó unos documentos que se le remitieron a la representación legal del señor Betancourt para sostener su contención.³ Específicamente, es menester señalar que como parte de los documentos que se anejaron, se incluyó una carta de la Oficina de Asunto Legales del

¹ Véase, pág. 36 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 23-24.

³ Véase, Anotación 3, SUMAC.

Departamento dirigida a la representación legal del recurrido. Dicha misiva establecía que la Ley Núm. 141-2019 prohibía que se divulgara toda información relacionada con el nombre, posición y demás información relacionada a los salarios por cada uno de los empleados del Departamento. Ello, por ser información que se desprendía del expediente personal de los empleados. Por lo tanto, la misiva disponía que el requerimiento núm. 33 de la solicitud de información estaba fuera del alcance del recurrido por ser de carácter confidencial. Por otro lado, en cuanto al requerimiento núm. 34 se puntualizó que no procedía suministrar la información de los correos electrónicos personalizados de los empleados toda vez que también pertenecían al expediente personal de cada empleado público de la agencia.

A la luz de lo antes expuesto, el TPI emitió una *Orden* concediéndole el término de dos (2) días al señor Betancourt para que expresara su posición en cuanto a dicha contestación.⁴ Oportunamente, el 1 de agosto de 2022, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁵ En primer lugar, adujo que la información solicitada no se le remitió a la dirección provista en la solicitud de información. Además, indicó que la contestación a la solicitud por parte del Departamento fue inadecuada toda vez que no podía acceder a los anejos provistos y estos no contestaban de manera específica los requerimientos de información pública. A su vez, señaló que el Departamento no mencionó todas las solicitudes de documentos y/o información. En vista de ello, desglosó todas las solicitudes de documentos y/o información que entendió que el peticionario no había incluido y debía remitirles.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de los salarios de los empleados gubernamentales argumentó que esta información no

⁴ Véase, Anotación 4, SUMAC.

⁵ Íd., págs. 15-31.

era confidencial y no había ley que prohibiera dicha divulgación. Añadió que no existía un interés apremiante por parte del Estado para no producir la información de los sueldos de los empleados. Por último, sostuvo que la parte peticionaria no señaló ley en específico que protegiera o catalogara como información privilegiada la copia de seguridad de la dirección de correo electrónico en donde se recibían información o solicitudes dirigidas al Departamento.

Por los motivos antes expuestos, solicitó que no se declarara académico el recurso y que se le ordenara al peticionario a brindar una contestación adecuada a los requerimientos de información que se desglosaron en el escrito. Asimismo, solicitó que se le ordenara a la parte peticionaria a divulgar la información solicitada en cuanto a los sueldos de los empleados gubernamentales y a los correos electrónicos en donde se recibía información o solicitudes dirigidas a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden* [...].⁶ En esta, argumentó que no existía relación entre la información solicitada sobre los sueldos de los empleados y la información que trataba sobre los servicios a personas con discapacidad auditiva y de movilidad. Además, sobre este particular sostuvo que la información de sueldo de cada empleado y los aumentos sucesivos se incluían en un documento denominado “informe de cambio” que se encontraba en el expediente de personal de cada empleado y, por ende, dicha información era de carácter confidencial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los correos electrónicos en donde se obtenía información o solicitudes dirigidas a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, argumentó que autorizar el acceso y/o brindar copia de estos

⁶ Íd., págs. 11-14.

mensajes y correos electrónicos tendría el efecto de divulgar los correos electrónicos asignados a cada empleado que surgen únicamente de su expediente personal. Insistió que ello era de carácter confidencial.

Por último, indicó que ya se habían enviado los enlaces correspondientes para que el señor Betancourt pudiese acceder los documentos que ya se habían enviado previamente. A su vez, puntualizó que aquella información que no se había podido recopilar dentro del término que concedía la Ley Núm. 141-219, *infra*, se estaría gestionando para obtenerla y ser suministrada. A tales efectos, solicitó que se declarara No Ha Lugar al recurso especial de revisión.

Evaluada las posturas de ambas partes, el 3 de agosto de 2022 y notificada el 5 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución*.⁷ Resolvió que los sueldos y direcciones electrónicas de los empleados públicos del Departamento constituía información pública. En consecuencia, puntualizó que de conformidad con la normativa constitucional aplicable y lo dispuesto en la Ley Núm. 141-2019, *infra*, procedía ordenar al Departamento a que produjera y divulgara la información solicitada en los requerimientos número treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34) de la solicitud de información pública del recurrido. Le concedió a la parte peticionaria el término de sesenta (60) días para cumplir con lo ordenado en consideración a lo voluminoso que era dicho requerimiento.

Inconforme con el aludido dictamen, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló el señalamiento de error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acceder a que se proveyera información de los sueldos de cada empleado de la agencia cuando esto

⁷ Íd., págs. 1-9.

es una información privilegiada que proviene de su expediente personal, no siendo esta una información pública, como tampoco estar relacionado con la solicitud bajo los servicios ofrecidos a las personas con distintas discapacidades. Además, erró al acceder a que se proveyera información de los correos electrónicos de cada empleado cuando esto es una información privilegiada que proviene de su expediente de personal, no siendo esta una información pública, como tampoco estar relacionado con la solicitud bajo los servicios ofrecidos a las personas con distintas capacidades.

Atendido el recurso, el 6 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días a partir de la notificación de dicha *Resolución* para presentar su postura. Vencido el término para ello, el recurrido no presentó su respuesta al recurso de epígrafe. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría

abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico existe un derecho fundamental al acceso a la información pública, el cual garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos recopilados por el Estado en sus gestiones gubernamentales. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136,145 (2020). Es por ello, que se ha reconocido como un principio inherente de estirpe constitucional. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59,80 (2017). Así pues, este derecho está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación formalmente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de nuestra Constitución, LPRA, Tomo I. *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 207 (2021). Ahora bien, este mandato constitucional también ha sido avalado por vía estatutaria mediante el Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1781 el cual dispone que, “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y

sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo expresamente dispuesto en contrario por la ley”.

A su vez, el derecho al acceso a la información pública está cimentado en la premisa de que todas las personas tienen legitimación activa para saber y conocer de los asuntos gubernamentales. *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, supra, pág. 207. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el derecho a la información pública no es absoluto ni ilimitado, y está sujeto a aquellas limitaciones que, por necesidad imperiosa, el Estado imponga. *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000). En consecuencia, para que un documento sea considerado público, es necesario que este goce de esa condición pública. Íd., pág. 176. A estos fines, la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la *Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001(b), define el término “documento público” de la siguiente manera:

[...] todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, supra, pág. 209.

Una vez el documento cae bajo alguna de estas definiciones, se convierte en un documento de naturaleza pública y se puede requerir su inspección. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 103 (2003). Sin embargo, es preciso recalcar que, existen situaciones en que el derecho de acceso a la información pública debe ceder en atención a otros imperativos de interés público. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 591 (2007). Por consiguiente, cuando el Estado invoca un reclamo de confidencialidad como fundamento para negar acceso a información pública, únicamente prosperará

cuando: (1) **una ley así lo declara**; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden incoar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de identificación de un confidente; y, por último, (5) sea información oficial conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de 2009 (32 LPRA Ap. VI). *Engineering Services v. AEE*, supra, pág. 148.

Como colorario de lo anterior, cuando el Estado reclama la confidencialidad de algún documento público, este último tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, supra, pág. 210. Consecuentemente, “el hecho del Estado negarse a divulgar información pública debe estar fundamentado y justificado, pues no bastan las meras generalizaciones”. Íd. Es por ello, que debemos ser cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado. Íd.

-B-

En atención a la numerosa jurisprudencia que reconoce el derecho de las personas al acceso de información pública la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 141-2019, *supra*, con el fin de promover el acceso de información pública a través de mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos que propicien la transparencia en los asuntos gubernamentales. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019. Cabe precisar que dicho estatuto fomenta una interpretación de sus disposiciones “en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de la información pública”. Art. 12 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9922.

En el Art.3 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 9913, recoge todo lo relacionado a la política pública del Gobierno en cuanto al acceso a la información pública. Específicamente, se establece lo siguiente:

(1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.

(2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

(3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.

(4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.

(5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

(6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

(7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

(8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Por otra parte, la referida Ley dispone que, si la entidad gubernamental a la cual se le solicita la inspección de información pública se niega a divulgarla, deberá “[e]specificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido”. Art. 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA 9917. Ahora bien, la persona a la cual la entidad gubernamental le haya negado el acceso a la información solicitada tendrá el derecho de presentar un Recurso Especial de Acceso a Información Pública ante el TPI para impugnar dicha determinación. Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919.

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

En su único señalamiento de error, la parte peticionaria impugnó la determinación del TPI que le permitió al señor Betancourt tener acceso a la información de los sueldos y los correos electrónicos de los empleados del Departamento. En síntesis, argumentó que ello era información privilegiada que provenía de un expediente de personal, y, por ende, no podía ser clasificada como información pública.

Específicamente, el peticionario explicó que divulgar las direcciones de correo electrónico en donde se recibía información de solicitudes dirigidas a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias tendría el efecto de divulgar los correos electrónicos asignados a cada empleado y que surgen únicamente de sus expedientes personales. Sostuvo que dicho proceder sería contrario al Art. 4 de Ley Núm. 141-2019, *supra*, que establece que “no será información pública los expedientes de personas o cualquier información de esta índole”.

Ahora bien, sobre la divulgación de los salarios de los empleados, sostuvo que esta información se encontraba dentro de los expedientes de personal bajo un documento titulado “informe de cambio” y que la Ley Núm. 8-2017, *supra*, expresamente establecía que la información contenida en estos expedientes de personal era

confidencial. Por último, en cuanto a ambas solicitudes antes descritas, indicó que dicha información no estaba relacionada a la solicitud del señor Betancourt sobre la información del cumplimiento de los servicios y facilidades a personas con distintas discapacidades auditivas y de movilidad.

Por su parte, en cuanto a la divulgación de los salarios de los empleados del Departamento, el recurrido argumentó que todos los ciudadanos tenían derecho a conocer el monto de los fondos públicos que se utilizaban para reenumerar a los empleados de la parte peticionaria. Además, indicó que no existía una norma o estatuto normativo que expresamente catalogara los salarios de los empleados públicos como información privilegiada. Por último, sostuvo que el Departamento no demostró un interés apremiante por parte del Estado que evitara que la información pública en controversia no se divulgara. Por estos motivos, razonó que validar la ocultación de lo antes expuesto sería contrario a la política pública establecida en cuanto a promover la transparencia en el gobierno.

Por otro lado, con relación a la solicitud de las direcciones de correos electrónicos en donde se recibía información o solicitudes dirigidas a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, sostuvo que no había una ley que expresamente prohibiera la divulgación de dicha información y que, además, se había solicitado la eliminación de cualquier información o documentación que fuese de carácter confidencial dentro de dicha solicitud. A tales efectos, concluyó que el foro primario debía ordenarle a la parte peticionaria divulgar la información solicitada.

Previo a discutir el señalamiento de error antes reseñado, cabe precisar que, en su solicitud de información, el señor Betancourt incluyó treinta y cuatro **(34) requerimientos de documentos e información** para que el Departamento les produjera y/o brindara

acceso. De esos treinta y cuatro (34) requerimientos, ya el **Departamento le proveyó al recurrido nueve (9)**. Sobre el restante, excepto el requerimiento treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34), el Departamento indicó que, “toda aquella información que no se había podido recopilar dentro del término que concedía la Ley Núm. 141-219, *infra*, se estaría gestionando para obtenerla y ser suministrada”. Dicho esto, es menester destacar que los únicos requerimientos impugnados y ante nuestra consideración son los requerimientos treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34) de dicha solicitud que leen como sigue:

(33) Solicitud de información: Indique nombre, posición, y demás información relacionada a los salarios devengados por cada uno de los empleados de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (Dpto. Agricultura).

(34) Solicitud de información: Produzca copia almacenada electrónicamente de todos los mensajes o correos electrónicos registrados (Back-up Copy) de la o las direcciones de correo electrónico a la cual se remite la presente solicitud y demás direcciones de correos electrónicos en donde se recibe información o solicitudes dirigidas a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (Dpto. Agricultura).

Conforme al precitado derecho, el acceso a la información pública es un derecho fundamental de estirpe constitucional que garantiza que todo ciudadano pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos recopilados por el Estado en sus gestiones gubernamentales. *Engineering Services v. AEE*, supra, pág. 145. Cabe recordar que un reclamo de confidencialidad como fundamento para negar acceso a información pública únicamente prosperará si se cumplen con ciertos criterios, entre estos, que una ley así lo declare. *Íd.*, pág. 148.

En el caso ante nos, la parte peticionaria argumentó que no podía cumplir con el requerimiento número treinta y tres (33) puesto que los salarios de los empleados se desprendían de un documento que formaba parte del expediente de personal de los empleados y

según la Ley Núm. 8-2017, *supra*, dichos expedientes eran confidenciales. Sin embargo, observamos que esta información es obtenible mediante la inspección de las escalas salariales de las respectivas posiciones según surgen del reglamento del Departamento. Por esta razón no es necesario concederle al señor Betancourt el acceso a la información personal de los empleados para que este tenga en su poder la información pertinente a su reclamación. Además, los salarios de los empleados públicos son catalogados como información pública por provenir de las arcas del gobierno que se nutren de las aportaciones de los contribuyentes. Consecuentemente, negar el acceso a dicha información sería contrario a la política pública de promover la transparencia en el gobierno en la utilización de fondos públicos. Así pues, forzoso es concluir que el derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la política pública de transparencia en el manejo de los fondos públicos nos obliga a confirmar la determinación del TPI en cuanto a la divulgación de los salarios de los empleados.

Ahora bien, consideramos pertinente aclarar el requerimiento número treinta y cuatro (34), puesto que de la manera en que se expuso resulta confuso. En primer lugar, el recurrido solicita que se produzca copia almacenada de todos los mensajes o correos electrónicos que se remiten a la siguiente dirección: jlrodriguez@agricultura.pr.gov o cualquier otra dirección electrónica donde se reciban solicitudes similares. Por otra parte, solicita las demás direcciones de correos electrónicos en donde se recibe información o solicitudes similares a la del presente caso dirigidas a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

Aclarado lo anterior, procede precisar que el peticionario únicamente impugnó la segunda parte del requerimiento antes descrito. Específicamente, argumentó que el TPI había errado al permitir que se divulgaran los correos electrónicos de cada empleado

público toda vez que esto era información privilegiada que provenía del expediente de personal de los empleados y según la Ley Núm. 141-2019, *supra*, ello era información confidencial. El argumento de la parte peticionaria para que se le niegue el acceso al señor Betancourt a las direcciones de **correo electrónico oficiales** de los empleados a los cuales se dirigen las solicitudes de información carece de méritos. En este caso no se trata del acceso al correo electrónico personal de cada empleado, que sí podría catalogarse como información confidencial, sino que se trata de información pública que la ciudadanía debe conocer para presentar este tipo de solicitudes. Por lo tanto, negar el acceso a esto entorpecería las solicitudes y le privaría este derecho a la ciudadanía. En virtud de lo antes expuesto, confirmamos la determinación del TPI en cuanto a que procede la divulgación de la información solicitada según el requerimiento número treinta y cuatro (34).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones